

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0015-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-02-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

1. Revisados los antecedentes que cursan en el expediente de nulidad N° 1078 - NTE - 2014, por auto de 25 de noviembre de 2014 se dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo (fs. 112 inclusive) y dejó sin efecto el auto de admisión de la demanda de 30 de julio de 2014, intimándose a los actores de forma textual: 1) acredite el interés legal (legítima activa) que asiste a la parte actora conforme a los argumentos, previamente expuestos. 2) La situación jurídica de Alberto Canedo Fernández, Gastón Canedo Álvarez y Patricia Canedo Álvarez, herederos o beneficiarios de Graciela Álvarez de Canedo y la situación jurídica de los mismos respecto del Título Ejecutorial N° 144744 de 11 de abril de 2962, objeto de la demanda de nulidad del título ejecutorial. 3) Precise lo establecido en los incs. 5), 6) y 7) del art. 327 del Cod. Pdto. Civ., en cuanto a su pretensión y lo señalado supra; otorgándosele al efecto el plazo de 5 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación con dicho auto, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"De acuerdo a la diligencia de notificación, mediante cedula, fijada en el tablero de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental cursante a fs. 419 de obrados, se notificó al impetrante el 5 de diciembre de 2014, quien bajo su responsabilidad no subsanó las observaciones realizadas a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado al efecto".

"(...) de fs. 457 a 460 vta., cursa memorial presentado por los demandantes solicitando la mutación del auto de 25 de noviembre de 2014. "A fs. 462 y vta., cursa auto de 19 de enero de 2015, que rechaza la mutación solicitada". "De lo previamente descrito se concluye que el actor no aclara o subsana las observaciones efectuadas mediante auto de 25 de noviembre de 2014 en el plazo otorgado al efecto".

"(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro el plazo concedido, se la tendrá por no presentada, en consecuencia la parte actora al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 25 de noviembre de 2014 de fs. 414 a 418 dentro del término otorgado,

corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la citada disposición legal. Más aun si el art. 1279 del Cod. Civ. textualmente señala: "Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido.....", operándose en cuyo caso la caducidad, por incumplimiento a la conminatoria emitida en el presente caso".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, tiene por **NO PRESENTADA** la demanda Nulidad de Título Ejecutorial, con base en los siguientes argumentos:

- 1.** Se concluye que el actor no aclara o subsana las observaciones efectuadas mediante auto de 25 de noviembre de 2014 en el plazo otorgado al efecto.
- 2.** El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro el plazo concedido, se la tendrá por no presentada, en consecuencia la parte actora al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 25 de noviembre de 2014 de fs. 414 a 418 dentro del término otorgado, corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la citada disposición legal. Más aun si el art. 1279 del Cod. Civ. textualmente señala: "Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido.....", operándose en cuyo caso la caducidad, por incumplimiento a la conminatoria emitida en el presente caso".

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Competencia del Tribunal Agroambiental / Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado

El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., dispone que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido, se la tendrá por no presentada.

"(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro el plazo concedido, se la tendrá por no presentada, en consecuencia la parte actora al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 25 de noviembre de 2014 de fs. 414 a 418 dentro del término otorgado, corresponde dar aplicación a la sanción contemplada en la citada disposición legal. Más aun si el art. 1279 del Cod. Civ. textualmente señala: "Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido.....", operándose en cuyo caso la caducidad, por incumplimiento a la conminatoria emitida en el presente caso".